



28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 13 JUN 2019

DEMANDANTE: LUIS APARICIO SUA BALLEEN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, advirtiéndose que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019 (fl.24) se requirió a la parte demandante para que informara con precisión el último lugar (municipio) en el cual el señor LUIS APARICIO SUA BALLEEN prestó sus servicios para efecto de la competencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 156 numeral 3, del C.P.A.C.A.

Que en respuesta al anterior requerimiento se aportó memorial con fecha de radicación del 05 de junio de 2019 (fl.26) en el cual el apoderado judicial del demandante manifiesta que el último lugar de trabajo del señor LUIS APARICIO SUA BALLEEN, es la "INSTITUCIÓN TÉCNICO INDUSTRIAL JULIO FLOREZ", ubicado en la ciudad de Chiquinquirá; luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, por lo que se encuentra el proceso para resolver sobre su admisión.

I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

1. Medio de Control:

El señor LUIS APARICIO SUA BALLEEN a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de obtener la declaración de nulidad del acto ficto presunto negativo y en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer y cancelar a favor del docente la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de



los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 27 de marzo de 2007, que ha sido soporte para diversas Sentencias proferidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional en lo que respecta al tema de estudio, entre los que se encuentra la Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), ha dicho para un caso de similares contornos que en tratándose del tema de sanción moratoria por la tardía en el pago de las cesantías es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, salvo que el empleado tenga consigo tanto el acto administrativo de cesantías como el del reconocimiento de la sanción moratoria¹.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2019 (fl.22) estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$5.820.765 (fl.8).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la "INSTITUCIÓN TÉCNICO INDUSTRIAL JULIO FLOREZ", ubicado en la ciudad de Chiquinquirá, conforme a lo manifestado por el apoderado del demandante a folio 26 del expediente.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

A través de solicitud presentada el día 19 de febrero de 2018, ante la SECRETRÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la parte actora presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa (fls.13 a 14); el cual

¹ "...Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."

conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento alguno, y que por ende, debe ser declarada la existencia del silencio administrativo negativo en este evento. En consecuencia, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad del acto ficto o presunto** que se configuró al no resolverse la petición presentada por el apoderado de la parte actora 19 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales, operando así la existencia de silencio administrativo negativo, razón por la cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.², que indica que cuando se dirija contra actos producto de silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta copia de la constancia de celebración de audiencia de fecha 15 de marzo de 2019 (fls.21 y vuelto) emitida por la **Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja**, donde se consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor **LUIS APARICIO SUA BALEN**, presuntamente afectado por el acto ficto configurado ante el silencio administrativo de la entidad accionada, respecto de la solicitud presentada el día 19 de febrero de 2019, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, quien otorga poder a favor del abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fls. 9 y 10), en consecuencia se reconocerá personería por cumplir con los requisitos de ley.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la demanda.

² **“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...) - Resalta el Despacho-

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Requiere apoderado:

El apoderado de la parte demandante aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl.8), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

De otra parte observa el Despacho que en el acápite de “NOTIFICACIONES” (fl.8), no se indica la dirección física ni electrónica del demandante. Obsérvese que el numeral 7º del artículo 162 del CPACA señala que debe indicarse la dirección de notificaciones de las partes y³ el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por el señor LUIS APARICIO SUA BALEN, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado

³ La conjunción y se suele utilizar para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.



por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

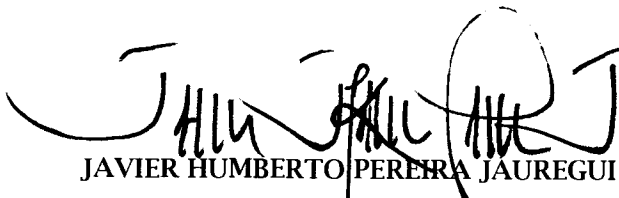


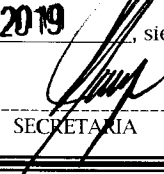
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 9 y 10.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Otras determinaciones*", numeral 2 "*Requiere Apoderado*".

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> de
HOY 14 JUN 2019 , siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

YCCE/